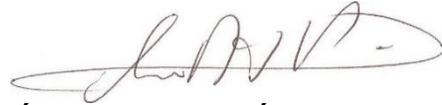


INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez este proceso para proveer sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, planteados por el curador Ad-litem del demandado. Informo que en el proceso aún se encuentra pendiente de consumir medidas cautelares.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 23 de febrero de 2021.



LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

Interlocutorio N° 179

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Se entra a decidir el recurso de reposición planteado por el abogado Carlos Ossa Barrera frente al auto de 17 de agosto de 2020, por medio del cual fue designado como curador Ad-Litem del demandado Jhon Freddy López Barragán dentro del proceso Ejecutivo por alimentos instaurado por la señora Kelly Johanna Serrano Gaitán.

ANTECEDENTES.

Desde el mandamiento de pago proferido el 16 de noviembre de 2019, modificado mediante proveído del 6 de febrero de 2020, se ordenó notificar personalmente al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndosele saber que dispone de cinco (05) días para el pago de la obligación y diez (10) para que presente excepciones.

Por auto del 3 de marzo de 2020, a petición de la demandante, se dispuso el emplazamiento del demandado, y una vez surtido el mismo, se designó curador *ad-litem* para llevar su representación judicial, mediante proveído del 16 de agosto de 2020.

Ahora manifiesta el recurrente que no puede ejercer el cargo en razón a encontrarse desempeñando un cargo público, en la Contraloría General de La República, y para el efecto allega copia de la Resolución Ordinaria 81117-03377 del 06 de agosto de 2020, mediante la cual fue designado Profesional Universitario por cuatro (4) meses.

CONSIDERACIONES:

1.- El nombramiento como Curador Ad-Litem es de forzosa aceptación, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como tal o incurra en alguna causal de exclusión. En este caso, si bien es cierto el profesional del derecho designado como curador ad-litem del demandado, manifestó imposibilidad de ejercer el cargo por haber sido nombrado profesional universitario en la Contraloría General de La República, también lo es que no allegó prueba de haberse posesionado en el cargo y estarlo ejerciendo; además, dicho nombramiento lo fue tan sólo por un período de cuatro (4) meses que vencieron el mes de diciembre del año pasado.

2.- No obstante lo anterior, con el ánimo de agilizar el trámite de este proceso, se dispondrá el relevo del Curador Ad-Litem, dado que aún continúan las circunstancias que dieron lugar al emplazamiento.

3.- De otro lado, respecto a la manifestación hecha por el recurrente en la Primera Pretensión Subsidiaria, en el sentido de que se conoce la dirección física del demandado, ello constituye una simple manifestación huérfana de respaldo probatorio, puesto que el emplazamiento se surtió debido a que se desconoce la ubicación exacta del demandado, éste manifestó encontrarse en la ciudad de Bucaramanga y no en Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de agosto de 2020, en cuanto designó al abogado Carlos Ossa Barrera Curador Ad-Litem del demandado.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado ERNESTO ESPEJO PALACIO Curador Ad-Litem del demandado JHON FREDDY LÓPEZ BARRAGÁN, con la advertencia al nombrado en el sentido de que deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48-7 CGP).

TERCERO: COMUNICAR el nombramiento de auxiliar de la justicia en la forma y términos indicados en el art. 49 ibídem, para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifieste la aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ